



4693-501

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

CLAVE: 64-XI-21-TV

TITULO DE REFRENDO DE CONCESION PARA CONTINUAR USANDO COMERCIALMENTE UN CANAL DE TELEVISION, QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN LO SUCESIVO LA SECRETARIA, EN FAVOR DE COMPAÑIA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISION, S. A., EN LO SUCESIVO EL CONCESIONARIO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES

ANTECEDENTES

I.- Que con fecha 21 de noviembre de 1964, esta Secretaría otorgó a EL CONCESIONARIO, el título de concesión clave 64-XI-21-TV, con una vigencia de 25 años, para construir, instalar, operar y explotar una estación de televisión comercial con distintivo de llamada **XHTC-TV, canal 16** en la banda de ultra alta frecuencia (UHF) de la Ciudad de México, Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 1964, mismo que llegó a su término el día 20 de noviembre de 1989 y dentro de la cual se le autorizaron modificaciones al canal y al distintivo de llamada, para quedar como **XHRAE-TV, canal 28**;

II.- Que con fecha 3 de julio de 1989, y tomando en cuenta diversas modificaciones a las características de la Concesión, esta Secretaría otorgó a EL CONCESIONARIO el refrendo del título de concesión 64-XI-21-TV, con una vigencia de 10 años, contados a partir del 21 de noviembre de 1989 y que llegó a su término el 21 de noviembre de 1999, para seguir operando y explotando la estación de televisión comercial con distintivo de llamada XHRAE-TV canal 28 en la banda de ultra alta frecuencia (UHF) de la Ciudad de México, Distrito Federal con 1,406 kW de potencia radiada aparente, para lo cual se considero que el domicilio de la planta transmisora se encontraría en Cerro el Olivo, las Palmas, Distrito Federal;

III.- Que el domicilio de la planta transmisora fue cambiado al Cerro del Chiquihuite, Distrito Federal, sin modificar las características técnicas de la Concesión conforme quedó registrado ante la Secretaría el 29 de septiembre de 1997 y quedar conforme a lo establecido en la Condición Segunda del presente Título;

IV.- Que por escrito de fecha 31 de mayo de 1999, presentado en esta Secretaría en la misma fecha, EL CONCESIONARIO solicitó nuevamente el refrendo de la concesión hasta por el término de treinta años, para el efecto de continuar operando y explotando la estación de televisión de mérito;

V.- Que por resolución secretarial contenida en el oficio número 1.- 458 de fecha 22 de noviembre de 1999, esta Secretaría le negó a EL CONCESIONARIO el refrendo de la concesión para instalar, operar y explotar la estación de televisión con distintivo de llamada XHRAE-TV, canal 28 en la banda de Ultra Alta Frecuencia (UHF) de la Ciudad de México, D.F., misma que le fue notificada el 23 de noviembre de 1999, en el último domicilio señalado para oír y recibir notificaciones;



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

VI.- Que EL CONCESIONARIO promovió el juicio de amparo número 620/99, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en contra del aseguramiento de las instalaciones de la estación que se pretendió llevar a cabo, así como de la resolución secretarial contenida en el oficio número 1.- 458 de fecha 22 de noviembre de 1999 y su respectiva notificación, que le negó el refrendo de la concesión, contienda constitucional que culminó mediante sentencia que sobreseyó el citado juicio de garantías por desistimiento de la empresa quejosa;

VII.- Que mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2000, EL CONCESIONARIO solicitó a esta Secretaría que, en beneficio de la garantía de audiencia establecida por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deje sin efecto la resolución administrativa número 1.- 458 de fecha 22 de noviembre de 1999, por la que se negó el refrendo de la concesión que ampara la instalación, operación y explotación de la estación de televisión con distintivo de llamada XHRAE-TV, canal 28 en la banda de ultra alta frecuencia (UHF) de la Ciudad de México, Distrito Federal, y la correspondiente diligencia de notificación llevada a cabo el 23 de noviembre de 1999, así como los escritos de fechas 7 de septiembre y 5 de noviembre de 1999, suscritos por el señor Roberto Nájera Martínez;

VIII.- Que mediante oficio número 2.-532/00 de fecha 24 de noviembre de 2000, LA SECRETARIA le comunicó a EL CONCESIONARIO que por diversas razones que sólo incumben a la misma, no manifestó oportunamente en términos de Ley, lo que a su derecho conviniese respecto de la determinación administrativa que le negó el refrendo de la concesión, por lo que, se le concedió un plazo de 10 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho convenga y ofreciera pruebas;

IX.- Que en respuesta al oficio señalado en el Antecedente VIII, mediante escritos de fechas 8 de diciembre de 2000, 30 octubre de 2001 y 9 de mayo de 2002, EL CONCESIONARIO manifestó sus consideraciones y ofreció las pruebas que estimó convenientes relativas a la negativa del refrendo de concesión de la estación de televisión con distintivo de llamada XHRAE-TV, canal 28 de México, Distrito Federal;

X.- Que con oficio número 119.6435 de fecha 19 de septiembre de 2002, el Director General de Sistemas de Radio y Televisión, dio respuesta a los escritos señalados en el Antecedente IX, comunicándole a EL CONCESIONARIO que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 41, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en la materia, se dejaba sin efectos legales la notificación realizada el 23 de noviembre de 1999 de la resolución administrativa número 1.- 458 de fecha 22 de noviembre de ese mismo año, que le negó el refrendo de la concesión para operar y explotar el canal 28 de televisión antes referido, practicando nuevamente con fecha 20 de septiembre de 2002 la notificación de la resolución 1.-458 de fecha 22 de noviembre de 1999, en el domicilio legal de la empresa que representa, ubicado en Bosques de Ciruelos número 190, Despachos "A" 204 y 205, Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11700 México, D.F.;



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

XI.- Que inconforme con la respuesta que se dio a sus peticiones, EL CONCESIONARIO promovió el Juicio de Amparo número 1370/2002, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, contienda constitucional que culminó mediante ejecutoria pronunciada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en los autos del Toca R.A. 597/2003, que le concedió a EL CONCESIONARIO el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que el Director General de Sistemas de Radio y Televisión, diera contestación a los escritos presentados de fecha 8 de diciembre de 2000, 30 de octubre de 2001 y 9 de mayo de 2002, por los que manifestaron argumentos y aportaron diversas pruebas relacionadas con la negativa del refrendo 1.- 458 de fecha 22 de noviembre de 1999, en los términos indicados por el artículo 8º constitucional y acatando el principio de congruencia, debiendo además, notificar la resolución que por escrito recaiga a dichas escritos;

XII.- Que mediante oficio número 119. 00013224 de fecha 29 de diciembre de 2004, la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión, en cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, que le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a EL CONCESIONARIO, dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades y de conformidad con los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, así como a las contenidas en la propia ejecutoria de mérito, dio respuesta a los escritos de fechas 19 de septiembre y 8 de diciembre de 2000, 30 de octubre de 2001 y 9 de mayo de 2002, comunicándole a EL CONCESIONARIO que, resultan procedentes las manifestaciones y las pruebas aportadas para sostener los mismos, en el sentido de que la resolución administrativa número 1.- 458 de fecha 22 de noviembre de 1999, notificada el 23 del mismo mes y año, que le negó el refrendo de la concesión para operar y explotar el canal 28 de televisión, fue emitida tomando en consideración argumentos dolosos en perjuicio de la empresa que representa, induciendo al error a esta Secretaría en la emisión de dicho acto administrativo, por lo que, al contener dicha resolución una decisión de suma importancia y trascendencia para el interés público y para el cumplimiento de una función social en beneficio de la población, ya que involucra bienes del dominio directo de la Nación, como lo es en la especie la frecuencia radioeléctrica de la estación de televisión, estimó conveniente someter a la consideración del C. Secretario del Ramo el presente asunto, para que resolviera lo que en derecho corresponda sobre el refrendo de la concesión solicitado;

XIII.- Que mediante resolución administrativa número 1.-056 de fecha 19 de abril de 2005, el Secretario de Comunicaciones y Transportes, declaró la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número 1.- 458 de fecha 22 de noviembre de 1999, notificado el 23 del mismo mes y año, por la que se le negaba el refrendo de la concesión para instalar, operar y explotar la estación de televisión con distintivo de llamada XHRAE-TV, canal 28 en la banda de Ultra Alta Frecuencia (UHF) de la Ciudad de México, Distrito Federal, por carecer del requisito o elemento previsto por los artículos 3, fracción VIII y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para el efecto de que se subsanara a través de un nuevo acto administrativo, retro trayendo sus efectos;



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

XIV.- Que, en la misma resolución señalada en el Antecedente XIII, el Secretario de Comunicaciones y Transportes resolvió que, en beneficio de las garantías de audiencia, seguridad jurídica, legalidad y debido proceso legal, previstas por los artículos 8º, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26 y 36, fracción I, III y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 4, 5, 8, 9, fracciones I y VII, 13, 16, 18, 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, fracción I, 3, fracciones I y II, 6, fracciones I y II, 7, fracción I, 8, 13, 14 y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales y 1, 3, 4 y 5, fracciones I, XI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se otorgue el refrendo de la concesión a EL CONCESIONARIO previo trámite y cumplimiento de los requisitos a que haya lugar;

XV.- Que de conformidad con lo requerido en la Condición Cuarta del Título de Refrendo de Concesión que le fue otorgado el día 3 de julio de 1989, el cual llegó a su término el 21 de noviembre de 1999, la Secretaría realizó un análisis del cumplimiento a las condiciones de la Concesión, desprendiéndose lo siguiente.

i. Que EL CONCESIONARIO exhibió pruebas periciales en materia de telecomunicaciones a cargo del C. Ingeniero Gerardo Carreño López, perito en telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión número 519, quien, manifiesta que EL CONCESIONARIO realizó los trabajos necesarios para la instalación de la estación de televisión en el Cerro del Chiquihuite, habiendo realizado la obra civil correspondiente y adquirido los equipos necesarios para llevar a cabo las transmisiones, los cuales se encuentran en operación;

ii. Que dentro de las pruebas periciales en materia de telecomunicaciones a que se refiere el párrafo anterior, se desprende que en cumplimiento a las obligaciones contenidas en el refrendo de la Concesión del 3 de julio de 1989, señalada en el Antecedente II, EL CONCESIONARIO inició las transmisiones del canal 28 de televisión el 28 de diciembre de 1995 y

iii, Que la Ciudad de México, población principal a servir por la estación XHRAE-TV Canal 28, presentó un crecimiento urbano desde la época en que se otorgó el refrendo de la Concesión, conforme a lo señalado en el Antecedente II del presente Título, habiéndose cambiado el domicilio de la planta transmisora, conforme a lo señalado en el Antecedente III del presente Título sin que la potencia radiada aparente de la estación hubiese sido modificada desde el año de 1989, en virtud de la situación jurídica descrita anteriormente.

XVI.- Que el 2 de julio de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Secretarial por virtud del cual se adopta el estándar y lo establecido en la Política de Transición a la Televisión Digital Terrestre (en adelante la Política), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2004, con lo que se estableció el estándar técnico A/53 de ATSC así como diversas condiciones y términos para la transición a la televisión digital terrestre, aplicables a los concesionarios y permisionarios de televisión;



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

XVII.- Que, en virtud de la saturación del espectro que se tiene en la Ciudad de México es necesario que las estaciones de televisión analógica, como es el caso del canal 28, operen bajo condiciones que permitan la implantación de las transmisiones de televisión digital terrestre, haciendo un uso óptimo del espectro disponible para este tipo de transmisiones;

XVIII.- Que la Secretaría de Gobernación emitió opinión favorable para el refrendo de la concesión, de conformidad con lo requerido en la Condición Cuarta del Título de Refrendo de Concesión que le fue otorgado el 3 de julio de 1989;

XIX.- Que de conformidad con lo expuesto en los Antecedentes XV, XVI y XVII así como de la situación jurídica descrita anteriormente, resulta necesario actualizar la documentación técnica, administrativa y de programación relacionada con la Concesión para establecer las condiciones bajo las cuales deberá operar la referida estación para servir a la población principal, y

XX.- Que con base en lo expuesto en los Antecedentes XV, XVIII y XIX, EL CONCESIONARIO instaló y ha operado la estación de televisión XHRAE-TV Canal 28, de conformidad a lo establecido en el Refrendo de Concesión que le fue otorgado el 3 de julio de 1989.

Por lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de Ley y con fundamento en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º, 16 y demás relativos de la Ley Federal de Radio y Televisión y 5º fracción XI del Reglamento Interior de esta Secretaría, se otorga al Concesionario el presente

Refrendo de concesión para continuar usando comercialmente el canal 28 de televisión,

por lo que la Concesión queda sujeta a las siguientes

CONDICIONES

PRIMERA. Marco jurídico. Los servicios materia de la Concesión constituyen una actividad de interés público, y tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, de conformidad con el artículo 5º de la Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo la Ley).

La Concesión deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República en materia de radiodifusión; las leyes Federal de Radio y Televisión, de Vías Generales de Comunicación, Federal de Derechos de Autor, Orgánica de la Administración Pública Federal, General de Bienes Nacionales, Federal de Procedimiento Administrativo, sus Reglamentos, la Política de Transición a la Televisión Digital Terrestre, decretos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

legales, técnicas y administrativas aplicables y las que se expidan, así como a las condiciones establecidas en este Título.

El Concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a los cuales queda sujeta la Concesión, fueren derogados, modificados o adicionados, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y demás disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor, por lo que las condiciones de este Título relacionadas con algún o algunos preceptos legales que hubiesen sido derogados o modificados, se entenderán igualmente derogadas o modificadas, según sea el caso.

SEGUNDA. Objeto. Este Título tiene por objeto refrendar la concesión para usar comercialmente el canal de televisión y establecer las condiciones bajo las cuales deberá operar. Las características básicas de la concesión son:

| | |
|-------------------------------------|--|
| Canal asignado | 28 (554-560 MHz) |
| Distintivo | XHRAE-TV |
| Ubicación del equipo transmisor | Cerro del Chiquihuite, D.F. |
| Coordenadas geográficas | LN 19° 32' 02" LW 99° 07' 46" |
| Población principal a servir | Ciudad de México, D.F. y poblaciones contenidas dentro de la zona de cobertura |
| Potencia radiada aparente | Video 1406.0 kW Audio 140.6 kW |
| Sistema radiador | Omnidireccional (ND) |
| Horario de funcionamiento | Las 24 horas |
| Descripción de la zona de cobertura | Aquella delimitada por dos sectores circulares cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: |

1) Un radio de 50 km. con una abertura de 270° a partir de los 270° en dirección del giro de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen, calculado con base en las curvas de predicción F(50,50) y una intensidad de campo de 64 dBu, y

2) Un radio de 30 km. con una abertura de 90° a partir de los 180° en dirección del giro de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen, calculado con base en las curvas de predicción F(50,50) y una intensidad de campo de 64 dBu.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

La Concesión y el presente Título no otorgan al Concesionario derechos reales sobre el uso del canal asignado, por lo que en los casos a que se refieren los artículos 28, 50 y 51 y demás aplicables de la Ley, la Secretaría podrá suprimir, restringir o modificar el uso de dicho canal o cambiar las características de operación asignadas.

TERCERA. Nuevas tecnologías. El Concesionario estará obligado a implantar la tecnología de la Televisión Digital Terrestre (en adelante, la TDT) utilizando el estándar A/53 de ATSC de conformidad con el Acuerdo Secretarial por virtud del cual se adopta el estándar y lo establecido en la Política de Transición a la Televisión Digital Terrestre (en adelante la Política), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2004. Al efecto, deberá observar y llevar a cabo todas las acciones en los plazos, términos y condiciones señalados en la Política, a fin de garantizar la eficiencia técnica de las transmisiones

CUARTA. Vigencia, evaluación y procedimiento de refrendo de la Concesión. Por virtud del presente Refrendo, la vigencia de la presente Concesión iniciará a partir del día **22 de noviembre de 1999** y vencerá el día **22 de mayo de 2006**.

La Secretaría podrá otorgar el refrendo de la Concesión en términos de los artículos 16 de la Ley, 13 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión (en lo sucesivo el Reglamento), de la Política y de las disposiciones legales aplicables, tomando en cuenta los Antecedentes de este Título y la vigencia establecida en la presente Condición. Para el estudio de dicho refrendo, se observará el siguiente procedimiento, sin perjuicio de lo que establezca la Ley:

- a) El Concesionario deberá solicitar por escrito el refrendo de la Concesión incluyendo la información señalada en el Anexo II de la Política, a más tardar un año antes de que fenezca la vigencia establecida en esta Condición.
- b) La Secretaría realizará la evaluación del buen uso de la Concesión desde la fecha de recepción del presente Título y hasta que concluya la vigencia establecida en la presente Condición, para lo cual tomará en cuenta lo siguiente:
 - I) Que el Concesionario haya hecho un buen uso del espectro radioeléctrico, de conformidad con los resultados de las visitas de inspección que se practiquen, así como de los informes técnicos que se requieran, de conformidad con lo establecido en las Condiciones Décima Segunda y Décima Tercera;
 - II) Que el Concesionario haya dado cumplimiento a las demás obligaciones de índole administrativo que tiene ante la Secretaría, incluido en ellas el presentar la documentación que ésta le requiera de conformidad con lo establecido en las Condiciones Séptima y Décima Segunda, y
 - III) La opinión que emita la Secretaría de Gobernación respecto del cumplimiento de obligaciones bajo su competencia.